



**JDO. DE LO PENAL N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00050/2022

SENTENCIA

En OVIEDO a catorce de febrero de dos mil veintidós.

El/la Ilmo./a Sr./a. D/ña. MARIA PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 003 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre JUICIO RAPIDO número 0000 [REDACTED] /2021, procedente del JDO. INSTRUCCION nº 001 de OVIEDO y tramitado en el mismo como JR, seguido por QUEBRANT.CONDENA O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS), contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, y dicho/a/s acusado/a/s, representado/a/s, respectivamente, por el/la/los Procurador/a/es ANDRES MARTINEZ DE MARIGORTA MENENDEZ y defendido/a/s por el/la/los Abogado/a/s JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado nº 1583/21 de la Policía Nacional de Oviedo, que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitó la condena de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor de un delito quebrantamiento de medida cautelar previsto y penado en el art 468. Apartado 1ª del Código Penal sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas multa de quince meses a razón de cuota diaria de 12



Firmado por: M. PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ
14/02/2022 13:00
Minerva



euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, mas abono de costas procesales de conformidad con el art. 123 del C.P.

El letrado de la defensa solicitó la absolución de su cliente.

CUARTO.- Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

Por Auto de fecha 19-11-2020 dictado por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Oviedo se impone a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como medida cautelar la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED], su persona y domicilio. Medida cautelar de la que era conocedor [REDACTED]. [REDACTED] sobre las 11.30 a 11.45 estuvo en las inmediaciones del Bar [REDACTED] sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], regentado por una conocida de [REDACTED] y situado a menos de 300 metros del domicilio de este, sin que conste, que el citado tuviera conocimiento cierto de la distancia existente entre dicho local y el domicilio del beneficiario de la orden, realizando labores de reparto para la empresa distribuidores de refrescos para la que trabaja, y sin que conste advirtiese la presencia de [REDACTED] o llegase a visualizar al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se estiman probados no integran el ilícito que conforma la acusación mantenida por el MF. De la valoración de prueba, al amparo del Art 741 de la LECRIM, tan solo se cuenta como prueba de cargo, la declaración de la víctima, [REDACTED] [REDACTED], quien afirma percatarse de la presencia del hoy acusado en el bar [REDACTED], regentado por una conocida del citado y frecuentado por el mismo en la fecha en que se denuncian los hechos, desconociendo si de contrario el acusado advirtió la presencia del denunciante por cuanto no hubo cruce de miradas entre los mismos. En este caso, la existencia de un conocimiento previo entre partes, evidentemente compromete más la declaración de la supuesta víctima, ya que entre ellos hay un previo enconamiento al deberle [REDACTED] una importante suma de dinero al hoy acusado; es más, uno de los testigos propuestos, [REDACTED], afirmó que en una conversación que mantuvo con [REDACTED] abiertamente este le reconoció queiba a por [REDACTED]....ya que este tenía a su favor una orden de alejamiento...", es evidente por tanto la posibilidad de móviles espurios que





conlleve deba tomarse con claras reservas lo declarado por éste.

Por su parte, el acusado, niega su presencia en el lugar indicado en lo declarado en la vista y pese a que, en su primera declaración en fase de instrucción, de ordinario más acorde a la realidad, por la mayor carga de espontaneidad y proximidad temporal a los hechos, reconoció por razones laborales su presencia en el citado establecimiento, sin que conste articulada prueba alguna que acredite que el mismo fuera consciente y conocedor que la distancia del local al domicilio de denunciante fuera inferior a dichos 300 metros, es más, se ha tenido que recurrir a la aplicación de GOOGLE MAPS , a través de la documental incorporada a la causa, para comprobar la distancia entre ambos inmuebles era superior o inferior por cuanto ambos no se encuentra en la misma calle, lo que permite concluir que no respondía a una evidencia clara tal falta de distancia de 300 metros entre ambos puntos que permita concluir necesariamente tal conocimiento por parte del acusado. El testigo propuesto por la defensa, [REDACTED], en la actualidad totalmente desvinculado de la empresa de distribución de bebidas en la que continúa trabajado, [REDACTED], indico que es la propia marca , en este caso COCA-COLA, quien establece las rutas de trabajo y quien exige visita presencial de los empleados ante el requerimiento de un posible cliente , y en este caso, fue un hombre quien se identifica en la llamada como interesado en visita presencial de un empleado en el Bar [REDACTED], asignado la misma el testigo a [REDACTED]

Es evidente que dicha infracción penal se constituye como eminentemente dolosa, por cuanto el agente debe actuar con el propósito de incumplir la orden de alejamiento, propiciando y buscando un acercamiento con la persona beneficiaria de la misma. Elemento subjetivo constituido por la voluntad y la conciencia de quebrantar, hay que tener en cuenta que lo que exige el dolo del delito es la voluntad de no cumplir la condena o medida en la forma en que establece el mandato judicial. La doctrina entiende que el dolo en este tipo de delito de quebrantamiento debe interpretarse como "la voluntad de sustraerse definitivamente de la pena o medida impuesta frustrando de esta forma su efectividad". Cabe mencionar que el referido ilícito se trata de un delito simple o de mera actividad, y no de resultado, que se consuma cuando consciente y voluntariamente se incumple tal medida, con absoluta independencia de la finalidad que persigue el autor o del propósito específico que le guiase, ya que no es exigible la concurrencia de un dolo específico, siendo suficiente con que concurra el dolo genérico de saber lo que se hace 15y actuar conforme a dicho conocimiento tal y como viene disponiendo la SAP Navarra 107/2010 de 29 de Junio.

Infracción dolosa por lo que necesariamente lo determinante es analizar si en tal proceder se actúa mediando una voluntad de incumplir la orden impuesta como medida o como pena. Respecto al alcance del dolo que configura el elemento subjetivo del tipo, existe división en la doctrina de las Audiencias Provinciales, entre aquellas que entienden que





basta un dolo genérico (entre otras SSTS A.P. de Álava, sección 2ª, de 9 de junio de 2006; AP de Tarragona, sección 4ª, de 6 de febrero de 2008; AP de Madrid, sección 17, de 27 de noviembre de 2009; o AP Zaragoza, sección 1ª, de 1 de julio de 2016), o las que consideran que el delito requiere un específico ánimo de desatender la resolución judicial (SSTS AP de Las Palmas, sección 1ª, de 30 de noviembre de 2015; o AP Valencia, sección 1ª, de 11 de julio de 2014). Según consolidada jurisprudencia de la Sala 2º del TS, actuar con dolo significa conocer y querer los elementos objetivos que se describen en el tipo penal. Sin embargo, ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en su modalidad eventual el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, pese a lo cual el autor lleva a cabo su ejecución, asumiendo o aceptando así el probable resultado que pretende evitar la norma penal. En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continúa realizando la conducta que somete al bien jurídico a riesgos sumamente relevantes que el agente no tiene seguridad alguna de poder controlar o neutralizar, sin que sea preciso que persiga directamente la causación del resultado, ya que es suficiente con que conozca que hay un elevado índice de probabilidad de que su comportamiento lo produzca. En consecuencia, para apreciar el dolo en el delito de quebrantamiento del Art 468 del CP, a falta de otra explícita mención en el tipo, bastará con acreditar el conocimiento de la vigencia de la medida o pena que pesa sobre el acusado y de que se produce su vulneración mediante cualquier comunicación con la víctima o el acercamiento a ella más allá de los límites espaciales fijados. Incluir las razones que determinan la actuación del sujeto como elemento subjetivo del tipo, exige que el precepto así lo consigne. Fuera de tales supuestos tal posibilidad queda descartada.

Es evidente que de la valoración de prueba al amparo del Art 741 de la LECRIM, [REDACTED] en ningún momento busco encuentro o comunicación alguna con [REDACTED], y por tanto no puede imputarse al mismo un proceder intencional dirigido de quebrantar la prohibición que pesaba sobre éste, al reducirse los hechos enjuiciados a un mero encuentro casual ni buscado ni propiciado por el acusado, que ni tan siquiera fue consciente de la presencia del denunciante en el exterior del local como así parece de la declaración interesada al propio beneficiario de la orden. En este sentido, en vía jurisprudencia, se viene manteniendo que el encuentro involuntario o casual de dos personas, una de las cuales está obligada a alejarse de la otra, es un suceso perfectamente posible y que en la realidad ocurre en numerosas ocasiones, dado que la coincidencia fortuita en lugares o espacios comunes no puede extrañar al no permanecer dichas personas conectadas por sistemas electrónicos que le permitan saber a una de ellas donde se encuentra la otra. A partir de esta





posibilidad fáctica debe distinguirse diversos supuestos sobre cuál debe ser la actitud del obligado al alejamiento en esas situaciones azarosas concluyendo que, si es el obligado el que accede al lugar en el que se encuentra el perjudicado, el primero debería marchar de allí tan pronto como se aperciba de la presencia de esta último, con el fin de evitar la comisión del delito de quebrantamiento; mientras que si es la persona perjudicada quien accede en segundo lugar a ese espacio ya ocupado previamente por el obligado al alejamiento resulta mucho más difícil hacer esa afirmación, dado que también es un deber moral del beneficiado por la orden de alejamiento el procurar por su propia salvaguarda no propiciando situaciones ficticias o artificiales creadas con la única intención de causar un daño a otro. Como en casi todos los supuestos, la presencia de testigos de la situación o del encuentro casual que objetivamente puedan declarar sobre los tiempos y las reacciones de las partes resulta absolutamente fundamental, ya que si el encuentro y la aproximación se alarga en el tiempo, la situación cambia radicalmente, y lo que era un encuentro involuntario puede convertirse en una conducta constitutiva de delito. Así, la jurisprudencia también reconoce que lo que de ninguna forma puede hacer el obligado al alejamiento, en cualquiera de las dos situaciones anteriormente relatadas, es aprovecharlas deliberadamente para quebrantar la condena o la medida de seguridad, comunicándose verbal o gestualmente con la otra persona o iniciando en ese mismo momento acciones físicas de acercamiento.

En este caso la presencia del acusado en el local plenamente acreditada que obedece a razones laborales, es más, pudiera decirse que buscadas o interesadas por el hombre que actualmente e identificándose como responsables o encargado del bar █████, cuando el mismo es regentado por una mujer, solicita la visita presencial de un trabajador de la empresa distribuidores donde al acusado desempeñaba su trabajo. Presencia en el local que como ya se indicó, no consta acreditado lque el acusado, tuviese que conocer o conociese que se situaba a distancia inferior a los 300 metros del domicilio de █████, conforme a los razonamientos ya expuestos , debe recordarse cuando se suscitan quebrantos por razones de las distancias acordadas en las órdenes de alejamiento que, la jurisprudencia de del Tribunal Supremo viene exigiendo la necesidad de adecuar cada caso a las circunstancias concurrentes para apreciar si medio o no una voluntad clara de quebrantar con ese posicionamiento en una distancia inferior a la señalada en la orden judicial .En este caso, al margen de que se sitúan en calles distintas los inmuebles, tampoco consta acreditado que el acusado conociese que tal local fuese frecuentado por el denunciante, permitiendo presumir una voluntad de propiciar un encuentro forzado con el mismo , al respecto puede señalarse la STS 691/2018 de 21-12 que analizando un caso de presencia del obligado a menos distancia de la señalada en la orden de alejamiento, recordó que"..... La corrección de los supuestos límite, será posible, en general, acudiendo a dos vías. En primer lugar, mediante el





análisis de la concurrencia del elemento subjetivo. Y, en segundo lugar, incluso del objetivo, especialmente en los casos en los que, aunque la distancia prohibida haya sido rebasada, las características del lugar excluyen de forma absoluta la posibilidad de que la presencia en el mismo del sujeto obligado pueda perturbar de forma alguna la seguridad o la tranquilidad actuales o futuras de la víctima...". Entiendo que no puede forzarse el pronunciamiento de una sentencia condenatoria ante la ausencia de prueba alguna cierta de que la presencia del acusado en el controvertido local, se buscara de propósito por el mismo, así de que este fuera conocedor de que se ubicaba a menos de 300 metros de la vivienda del denunciante o que se llegó a producir el encuentro denunciado, por cuanto [REDACTED] ni tan siquiera llega a percatarse de la presencia de [REDACTED].

SEGUNDO.- En materia de costas Art 123 del CP y Art 240 de la LECRIML.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del delito de quebrantamiento de condena del que venía siendo acusada, declarándose las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **CINCO DIAS** siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

